



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132-2022-MDCH/GM

Chilca, 06 de mayo del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 082-2022-MDCH/GM, del 14 de marzo del 2022; la Resolución Gerencial N° 105-2022-MDCH/GDU, del 12 de abril del 2022; el Expediente N° 58374, del 26 de abril del 2022 e Informe Legal N° 228-2022-MDCH/GAL, del 06 de mayo del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, el artículo 218° del cuerpo de leyes descrito, determina que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Asimismo, el numeral 218.2, establece que, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que se desprende que el recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que se procederá a resolverse el mismo;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 082-2022-MDCH/GM, del 14 de marzo del 2022, se declara procedente en parte el recurso de apelación interpuesto por la Sra. OTILIA GRIMALDA COLONIO PÁUCAR, debiéndose dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 010-2022-MDCH/GDU, del 31 de enero del 2022 y la Resolución Gerencial N° 015-2022-MDCH/GDU, del 07 de febrero del 2022, disponiendo además, se retrotraiga todo el procedimiento hasta el estado de calificación de la solicitud de oposición presentada por el Sr. DARÍO SANTIAGO COLONIO PÁUCAR, mediante Expediente N° 47259, del 29 de diciembre del 2021;

Que, con Resolución Gerencial N° 105-2022-MDCH/GDU, del 12 de abril del 2022, se declara procedente la oposición presentada contra el trámite de certificado de posesión con fines de saneamiento





físico del predio, suspendiendo el trámite incoado por la Sra. OTILIA GRIMALDA COLONIO PÁUCAR, inhibiéndose la municipalidad hasta la resolución del litigio del inmueble;

Que, con Expediente N° 58374, del 26 de abril del 2022, la Sra. OTILIA GRIMALDA COLONIO PÁUCAR, identificada con D.N.I. N° 19889466 y domiciliada en al Jr. Florida N° 167, Chilca – Huancayo, interpone el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 105-2022-MDCH/GDU, del 12 de abril del 2022, que declara procedente la oposición presentada contra el trámite de certificado de posesión con fines de saneamiento físico del predio, suspendiendo el trámite incoado por la Sra. OTILIA GRIMALDA COLONIO PÁUCAR, inhibiéndose la municipalidad hasta la resolución del litigio del inmueble;

Que, con Informe Legal N° 228-2022-MDCH/GAL, del 06 de mayo del 2022, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, señala que, los administrados plantean la nulidad de actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II, de la Ley N° 27444; asimismo, el numeral 217.1, del artículo 217°, indica que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1, del artículo 218°, donde se establece que los recursos administrativos son: el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación. Se debe entender, que el recurso administrativo, es un acto del particular en el cual se formula un pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la entidad que lo emitió, es decir, que los recursos administrativos, son mecanismos de revisión de los mismos, a pedido de parte, destinado a reformar un acto administrativo, generando la nueva revisión del mismo por parte de la propia administración pública. De igual modo, el numeral 218.2, precisa que, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días. El artículo 220°, determina que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste, examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, suspensa o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental. Adicionalmente, el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que el Principio de Veracidad, que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario, y el numeral 1.11, del artículo referido, precisa que, el Principio de Verdad Material, determina que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no han sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; concordante con la norma señalada, el numeral 34.1, del artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Teniendo en consideración los preceptos legales antes señalados, la municipalidad tiene la obligación de realizar la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos iniciados por los administrados con la finalidad de verificar la autenticidad de las declaraciones y los documentos. Por lo que, siendo los argumentos manifestados por la recurrente, de carácter insubsistente, debido a que al verificar los mismos, estos han sido interpuestos con diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que no es meritorio la concurrencia de razones de hecho y derecho suficiente para admitir su petitorio, así como tampoco configuran ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo, señalado en el artículo 10° de la norma legal, consecuentemente, y de conformidad a los documentos adjuntados al expediente, se recomienda declarar infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 105-2022-MDCH/GDU, del 12 de abril del 2022, presentado por la Sra. OTILIA GRIMALDA COLONIO PÁUCAR;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es





procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. OTILIA GRIMALDA COLONIO PÁUCAR, identificada con D.N.I. N° 19889466, contra la Resolución Gerencial N° 105-2022-MDCH/GDU, del 12 de abril del 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a secretaría de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución a la administrada, Sra. OTILIA GRIMALDA COLONIO PÁUCAR, Gerencia de Desarrollo Urbano y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL